

ción con el camino a la Hacienda Siret en dirección Sureste, en el término municipal de El Coronil, en la provincia de Sevilla

PUNTOS	COORDENADA (X)	COORDENADA (Y)
1I	272190,25	4088789,56
2I	272195,03	4088786,94
3I	272258,58	4088742,69
4I	272295,20	4088720,05
5I	272334,88	4088690,57
6I	272375,73	4088662,66
7I	272410,28	4088641,29
8I	272462,64	4088603,75
9I	272529,14	4088553,53
10I	272590,13	4088505,59
11I	272694,98	4088429,67
12I	272734,35	4088396,83
13I	272806,56	4088338,71
14I	272859,88	4088302,99
15I	272941,39	4088249,53
16I	273068,22	4088170,74
17I	273133,01	4088133,63
18I	273172,19	4088107,81
1D	272119,02	4088742,88
2D	272155,31	4088722,94
3D	272217,28	4088679,79
4D	272252,92	4088657,75
5D	272291,21	4088629,30
6D	272334,71	4088599,59
7D	272368,53	4088578,66
8D	272418,05	4088543,16
9D	272483,23	4088493,94
10D	272544,82	4088445,54
11D	272648,78	4088370,25
12D	272686,68	4088338,65
13D	272761,96	4088278,05
14D	272818,32	4088240,29
15D	272900,91	4088186,12
16D	273029,67	4088106,14
17D	273093,59	4088069,53
18D	273130,80	4088045,00

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Consejera de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Actuación cofinanciada por Fondos Europeos

Sevilla, 20 de noviembre de 2008.- La Directora General, Rocío Espinosa de la Torre.

*RESOLUCIÓN de 25 noviembre de 2008, de la Dirección General de Sostenibilidad en la Red de Espacios Naturales, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria denominada «Vereda de Portugal», tramo que va desde el límite de términos de Cumbres de Enmedio con Cumbres Mayores hasta la zona urbana de Cumbres Mayores, en el término municipal de Cumbres Mayores, en la provincia de Huelva, Expte. VP @ 1460/2006.*

Examinado el expediente de deslinde de la vía pecuaria «Vereda de Portugal», tramo que va desde el límite de términos de Cumbres de Enmedio con Cumbres Mayores hasta la zona urbana de Cumbres Mayores, en el término municipal de Cumbres Mayores, en la provincia de Huelva, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Huelva, se desprenden los siguientes

#### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria antes citada, ubicada en el término municipal de Cumbres Mayores, fue clasificada por Orden de 12 de julio de 1995 de la Consejería de Medio Ambiente, publicada en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía núm. 118, de 2 de septiembre de 1995, con una anchura legal de 20 metros lineales.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 2 de agosto de 2006, se acordó el inicio del Deslinde de la vía pecuaria «Vereda de Portugal», tramo que va desde el límite de términos de Cumbres de Enmedio con Cumbres Mayores hasta la zona urbana de Cumbres Mayores, en el término municipal de Cumbres Mayores, en la provincia de Huelva, con motivo de la afección por el Plan de Mejora de la Accesibilidad, Seguridad Vial y Conservación en la Red de Carreteras de Andalucía (Mascerca) Fase I de la Consejería de Obras Públicas y Transportes.

Mediante la Resolución de fecha 17 de diciembre de 2007, de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente, se acuerda la ampliación del plazo fijado para dictar la Resolución del presente expediente de deslinde durante nueve meses más, notificándose a todos los interesados tal como establece el artículo 49 de la Ley 30/1992.

Tercero. Los trabajos materiales previo a los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se iniciaron el 14 de noviembre de 2006, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Huelva núm. 174 y núm. 177 de fechas 13 y 18 de septiembre de 2006, respectivamente.

A esta fase de operaciones materiales se presentan alegaciones que serán valoradas en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Cuarto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Huelva núm. 121, de fecha 22 de junio de 2007.

A dicha Proposición de Deslinde se presentan diversas alegaciones que serán valoradas en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Quinto. Mediante Resolución de fecha 29 de octubre de 2008, de la Dirección General de Sostenibilidad en la Red de espacios Naturales de la Consejería de Medio Ambiente, se acuerda la interrupción del plazo establecido para instruir y resolver el presente procedimiento de deslinde, tal y como establece el artículo 42 de la Ley 30/1992, en tanto se emita

el informe de Gabinete Jurídico que es preceptivo y determinante. El plazo de interrupción dejará de tener efecto en la fecha de emisión del citado Informe.

Sexto. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe con fecha 25 de noviembre de 2008.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Dirección General de Sostenibilidad en la Red de Espacios Naturales la resolución del presente deslinde, en virtud de lo preceptuado en la Resolución del Consejo de Gobierno, de 6 de mayo de 2008, y en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 194/2008, de 6 de mayo, por el que se regula la Estructura Orgánica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, y demás legislación aplicable al caso.

Tercero. La vía pecuaria «Vereda de Portugal» ubicada en el término municipal de Cumbres Mayores, en la provincia de Huelva, fue clasificada por la citada Orden, siendo esta clasificación, conforme al artículo 7 de la Ley de Vías Pecuarias y el artículo 12 del Reglamento de Vías Pecuarias de Andalucía, «... el acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determina la existencia, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria...», debiendo por tanto el deslinde, como acto administrativo definitorio de los límites de cada vía pecuaria, ajustarse a lo establecido en el acto de Clasificación.

Cuarto. En la fase de operaciones materiales don Juan José Torvaño Bautista, doña Carmen Chaparro Castaño, herederos de don José Rodríguez Domínguez, doña María Cinta Castaño Vázquez, don José Rodríguez Domínguez (Herederos de José Rodríguez Domínguez), doña M.<sup>a</sup> Cinta Castaño Vázquez, doña M.<sup>a</sup> Vázquez Moya, doña Remedios Vázquez Barragán, doña Remedios Camacho Largo, doña Dolores Cárdeno Vázquez, don Francisco Manuel Cárdeno Chaparro, don Ramón Chacón Vázquez, don Rafael Muñoz Sabido, don José Antonio Vázquez Burgos, don Matías Vázquez González, don José M.<sup>a</sup> Sánchez Romero, don Francisco Castaño Vázquez, don Agustín Burgos Campo, don Ramón Chaparro Chaparro, don Francisco Cárdeno Castaño, doña María Cárdeno Castaño, presentaron alegaciones genéricas relativas a la disconformidad con el trazado de la vía pecuaria. En la fase de exposición pública, se presentaron alegaciones de similar contenido a las formuladas en la fase de operaciones materiales, si bien en este momento se concretaron las discrepancias con el trazado de la vía pecuaria y se aportaron documentos para argüir las mismas, por parte de doña Feliciano Carrasco Álvarez, doña Dolores Muñoz Domínguez, doña Remedios Camacho Largo, don Dionisio Quintero Caricol, don Antonio González Castaño, don Dionisio Domínguez Barroso, don Juan José Torvaño Bautista, doña María Cárdeno Castaño, don Gregorio Carranza Díaz, don Tomás Galván Moreno, don Francisco Castaño Vázquez, doña Dolores Muñoz Muñoz, don Francisco Domínguez Castaño, doña María Cinta Castaño Vázquez, don Antonio Chacón Cardeno, don Manuel Largo Muñoz, don José Rodríguez Rodri-

guez, don Gabriel Barbosa Coronado y don Francisco Correa Barbosa, por tal motivo se procede a realizar una valoración conjunta, tal y como sigue:

- Alegan los interesados que en el tramo de la vía pecuaria al que se presentan las alegaciones y que discurre desde las parcelas con referencias catastrales 2/97 y 2/77, con número de intrusión 18 a nombre de doña Dolores Muñoz Muñoz y número de intrusión 19 a nombre de don Dionisio Quintero Caricol respectivamente, hasta la parcela referenciada como urbana con número de intrusión 41, existen muros de antigüedad de más de 100 años que delimitan una anchura variable a lo largo del tramo anteriormente citado. Adjuntan los interesados un informe pericial emitido por Ingeniero Técnico Agrícola colegiado en el que se expone, entre otras cuestiones relativas a las propiedades de los interesados, que los muros de cerramiento de piedra de las fincas afectadas tienen una antigüedad cifrada en 200 ó 300 años.

Una vez estudiada la alegación se comprueba que en la fotografía del vuelo americano de los años 1956-1957 la existencia de los citados muros de piedra. Por tal motivo y considerando que de manera fehaciente, sin necesidad de efectuar valoración jurídica sobre las manifestaciones realizadas, y en aplicación del principio de economía procedimental, se procede a la modificación de la anchura definida en el acto de operaciones materiales, a la anchura expedita entre los muros cuya existencia se remonta varios siglos atrás a la fecha en que se clasificó la vía pecuaria «Vereda de Portugal». Dicha anchura concuerda con la anchura que aparece en la citada fotografía del vuelo americano, estimándose esta alegación. En este sentido citar la Sentencia de Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Sala de lo Contencioso-Administrativo de fecha de 21 de mayo de 2007, en la que se expone que:

«Cuando decimos “notorio” e “incontrovertido” no nos estamos refiriendo a que no sean precisas pruebas, valoraciones o razonamientos jurídicos, siendo pues una cuestión de constatación de hechos y no de valoraciones jurídicas.»

Los cambios realizados se reflejan en los planos del deslinde así como en listado de coordenadas UTM de esta Resolución.

Por otra parte, dado que una vez modificada la anchura asignada a la vía pecuaria, no se afectan derechos de propiedad de los interesados en el procedimiento de deslinde, no se entra a valorar las alegaciones formuladas relativas al derecho de propiedad y a la posesión de las fincas de los interesados, pasando a informar las siguientes alegaciones:

- En cuanto al trazado que se propone en el deslinde se alega lo siguiente:

- Que dicho trazado no se ajusta a la clasificación de la vía pecuaria «Vereda de Portugal», aprobada por la Orden de 12 de julio de 1995 de la Consejería de Medio Ambiente en el tramo que transcurre desde las parcelas con referencias catastrales 2/97 y 2/77, con número de intrusión 18 a nombre de doña Dolores Muñoz Muñoz, y número de intrusión 19 a nombre de don Dionisio Quintero Caricol respectivamente, hasta la parcela referenciada como urbana, con número de intrusión 41 y que pertenece a varios propietarios. Tal discordancia se fundamenta en los siguientes documentos:

- Los mapas que sirven de base a la clasificación y a la Propuesta del deslinde. (Se indica que el Croquis de la clasificación se hace a ojo y sin valerse de instrumentos geométricos, no teniendo precisión y detalle.)

- Las descripciones contenidas en la Clasificación y en la Propuesta de deslinde.

- La clasificación de la vía pecuaria: Antecedentes, distintas propuestas y conclusiones.

Así mismo, indican los interesados que en la hoja 896 del Ministerio de Fomento (Escala 1:50.000), aparece una vía pecuaria que transcurre por la carretera que une los Pueblos de Cumbres de Enmedio y Cumbres Mayores, en donde dicen que no puede ser otra que la Vereda de Portugal.

Informar que el presente procedimiento de deslinde tiene su fundamento en el acto declarativo de la Clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Cumbres Mayores, que determina la existencia, anchura, trazado y demás características generales de la vía pecuaria. Ajustándose el deslinde a la descripción de la citada clasificación que detalla lo siguiente:

«... Tomando la carretera a pie de caballo, la vereda pasa por los parajes "La Lancha", "Llano Chaparro", "Olivar de Guerrero", donde se aparta a la izquierda de dicha carretera y prosigue hasta el municipio de Cumbres Mayores. Entra ésta por el paraje El Chorrillo dejando a la derecha el cementerio...»

Así mismo, el trazado propuesto en esta fase de operaciones materiales concuerda con la representación gráfica del croquis de dicha clasificación y la que aparece en la fotografía del vuelo americano de los años 1956-57 incluida en el Fondo Documental generado en el expediente de deslinde.

Por tanto, podemos concluir que de acuerdo con la normativa vigente aplicable, los límites de la vía pecuaria se han determinado ajustándose a lo establecido en el acto de clasificación aprobado.

- Alegan los interesados que en la descripción actualizada del tramo que se deslinda se mencionan topónimos que no se detallan en la descripción de la vía pecuaria en el Proyecto de Clasificación y que el trazado de la vía pecuaria resultante de la superposición digitalizada de la diferente cartografía aportada por los interesados, no coincide con el que se propone en el deslinde.

En relación a la superposición digitalizada, indicar que el trazado resultante de ésta no se corresponde con el trazado detallado en la descripción literal de la «Vereda de Portugal» detallado en la clasificación aprobada y en el trazado que se describe en el croquis de dicha clasificación, ya que, el trazado que proponen los interesados resultaría perpendicular con dirección norte no coincidiendo en absoluto con el croquis de la citada clasificación.

Informar que en esta descripción actualizada se facilitan los datos para la localización del tramo de vía pecuaria a deslindar, para lo cual se usan los topónimos «los Moralitos», «la Magdalena» y «conocida Fuente de la Magdalena», ello no implica que como no se nombran en la descripción de la vía pecuaria en el Proyecto de Clasificación, estemos hablando de dos trazados o recorridos distintos, ya que, como anteriormente se informa, los límites de la vía pecuaria se han determinado ajustándose a la descripción de la «Vereda de Portugal» detallada en la clasificación aprobada.

- Alegan los interesados que en el Bosquejo Planimétrico de 1896 no se refleja la existencia de ninguna vía pecuaria, apareciendo únicamente la Ermita de la Esperanza y el cementerio. También se indica que el tramo comprendido para la zona de la Fuente de la Magdalena y de la Ermita de Santa María Magdalena no está incluido en el croquis de la clasificación.

Se informa que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el objeto de este expediente de deslinde es determinar los límites físicos de la vía pecuaria «Vereda de Portugal» de conformidad con la descripción literal de dicha vía pecuaria detallada en la clasificación aprobada. Tal clasificación constituye un acto administrativo firme, de carácter declarativo, por el que se determina la existencia, denominación, anchura, trazado y demás características físicas generales de la vía pecuaria. Por lo que no se puede poner en duda con ocasión al deslinde

la eficacia y firmeza de la clasificación, en tales términos se pronuncian entre otras las Sentencias Dictadas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla de fechas 10 de noviembre de 2005, 16 de noviembre de 2005 y 10 de enero de 2008.

- Que la vía pecuaria en el tramo que se indica el punto 1.2.3 del escrito de alegaciones coincide con el camino del Chorrillo.

Contestar que el camino al que hacen mención los interesados es perpendicular al trazado que al referida vía pecuaria, le corresponde según croquis de la clasificación.

- Así mismo, alegan los interesados que han detectado anomalías y errores en el contenido del expediente de deslinde de referencia, tales como:

- En cuanto al objetivo y la Justificación ya que se deslinda con motivo de que el Plan de Mejora de la Accesibilidad, Seguridad Vial y Conservación en la Red de Carreteras de Andalucía (Mascerca), de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, en su fase I, afecta a dicha vía pecuaria y por tanto esta justificación no se recoge a las motivaciones que se detallan en la Ley de Vías Pecuarias. Añaden los interesados que en ningún momento se puede justificar la recuperación de las vías pecuarias en base a un plan de la Consejería de Obras Públicas y Transportes.

A este respecto informar, que el objeto del procedimiento de deslinde es definir los límites de la vía pecuaria dada la afección de la Obra Pública que llevará a cabo la Consejería de Obras Públicas y Transportes sobre la vía pecuaria «Vereda de Portugal», a fin de determinar el tratamiento que corresponda. Todo ello de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y en el artículo 43 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias, en los que se establece respectivamente que:

«Cuando se proyecte una obra pública sobre el terreno por el que discurra una vía pecuaria, la Administración actuante deberá asegurar que el trazado alternativo de la vía pecuaria garantice el mantenimiento de sus características y la continuidad del tránsito ganadero y de su itinerario, así como los demás usos compatibles y complementarios de aquél.»

«Si del proyecto de ejecución de cualquier obra pública se derivase la imposibilidad del mantenimiento de una vía pecuaria en su naturaleza y configuración actuales, la Administración actuante deberá garantizar un trazado alternativo a la misma, con los requisitos exigidos en el artículo 32 de este Reglamento.»

- En cuanto a los Archivos y Fondos Documentales que se dice que se han consultado como antecedentes, para determinar la vía pecuaria, no se mencionan ni se aportan estos documentos en la Propuesta de deslinde.

Informar lo que aparece en la Proposición de deslinde en el apartado 5.1.b) se trata de un error tipográfico y que donde aparece que, «... no es conforme con el Fondo Documental...», debe poner que «... es conforme al Proyecto de Clasificación aprobado». Dicho error ha sido corregido en base a lo dispuesto en el artículo 105.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

- En cuanto al acto administrativo de la clasificación se alega lo siguiente:

Primero. Que no se han aportado los documentos que integran el expediente de Clasificación de la vía pecuarias del municipio de Cumbres Mayores. Y en la documentación de dicha clasificación se dice que no consta la existencia de documentos relativos a las vías pecuarias del término municipal de Cumbres Mayores. Tampoco consta la existencia de alguna vía pecuaria en el tramo que se alega en los planos del Instituto Geográfico Nacional, ni tampoco en los documentos de la

Gerencia Territorial del Catastro de Huelva, ni en los Archivos Históricos, Administrativos y de la Propiedad Consultados. Se indica finalmente que en el Fondo Documental tampoco se constata la existencia de la vía pecuaria a deslindar.

Contestar que la declaración de la existencia como bien de dominio público de la vía pecuaria «Vereda de Portugal» se produjo en 1995, mediante el acto administrativo de clasificación aprobado por la Orden de fecha 12 de julio de 1995, de la Consejería de Medio Ambiente, publicada en el BOJA núm. 118, de 2 de septiembre de 1995. Tal clasificación constituye un acto administrativo firme, de carácter declarativo, por el que se determina la existencia, denominación, anchura, trazado y demás características físicas generales de la vía pecuaria.

Segundo. Que los propietarios interesados en el procedimiento de clasificación desconocían la existencia de dicho acto hasta el momento del trámite de las operaciones materiales del deslinde, ya que, no fueron notificados personalmente, por lo que no pudieron formular alegaciones en defensa de sus derechos.

Añaden los interesados que en el procedimiento de la clasificación se obviaron el trámite de audiencia y la notificación de la Resolución aprobatoria de dicho acto, y que por lo tanto se incumplieron las leyes del Procedimiento Administrativo (la Ley del Procedimiento Administrativo de 1958, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la Ley 22/1974, de 27 de junio, de Vías Pecuarias, y en el Reglamento de desarrollo de la misma aprobado por Real Decreto 2876/1978, de 3 de noviembre). Por todo lo anteriormente expuesto se indica que tales omisiones suponen un vicio de nulidad de pleno derecho contemplado en el artículo 62.1, letras a) y e), de la Ley 30/1992, vulnerándose el artículo 24 de la Constitución Española, por lo que se debería proceder a la revisión de oficio de dicho acto nulo vía artículo 102 de la Ley 30/1992.

Informar que no se incurre en la causa de nulidad alegada, por cuanto que el Reglamento de Vías Pecuarias, aprobado por Decreto 2876/78, de 3 de noviembre de 1978, entonces vigente, no exigía la notificación personal a los interesados, sino la publicación de los distintos trámites en Boletines y Diarios Oficiales (artículo 13 del Decreto anteriormente citado). Así mismo, se notificó el anuncio de las operaciones materiales de la clasificación al Ayuntamiento de Cumbres Mayores y a la Cámara Agraria Local el 2 de junio de 1994, publicándose dicho trámite en el Boletín Oficial de la Provincia de Huelva núm. 131, de fecha 9 de junio de 1994. En este sentido en el mencionado Decreto 2876/1978, de 3 de noviembre, únicamente se contemplaba la intervención, pero no la notificación a los particulares titulares de los predios colindantes y demás interesados, así en el apartado 2 del artículo 13 de dicho Decreto se señalaba que « se admitirá la intervención en el recorrido de los titulares de los predios colindantes y demás interesados, cuyas manifestaciones habrán de ser recogidas en acta».

De conformidad con el artículo 14 del citado Decreto 2876/78, la proposición de clasificación estuvo expuesta al público en las oficinas de la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Huelva durante un período de 15 días, siendo publicado dicho anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Huelva núm. 53, de 7 de marzo de 1995, así como en el Ayuntamiento de Cumbres Mayores (fecha de registro de 19 de enero de 1995), y en la Cámara Agraria Local (fecha de registro de 19 de enero de 1995), así como en el periódico provincial «Huelva Información» de fecha 3 de febrero de 1995 (art. 14.2), otorgándose un plazo de 10 días más para alegaciones, propuestas de variación o reclamaciones (art. 14.3), así como, finalmente, publicación de la Orden de fecha de 12 de julio de 1995 de la Consejería de Medio Am-

biente aprobatoria de la Clasificación, en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía núm. 118, de 2 de septiembre de 1995.

En este sentido citar la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede en Granada, de 21 de mayo de 2007, que expone que:

«... el acto de clasificación de una vía pecuaria es el antecedente necesario del deslinde administrativo, habida cuenta de que las vías pecuarias no quedan definidas por el legislador por remisión a una realidad natural que por sí misma sea necesariamente identificada y reconocible, sino más bien a una realidad histórica cuyo reconocimiento requiere una intervención de la Administración, de manera que el acto de clasificación es el acto de afectación singular de una superficie, aún no concretada sobre el terreno al dominio público», continuándose en la resolución judicial de referencia, en el sentido expuesto de que «... no es condición de validez del expediente administrativo de clasificación la investigación sobre la identidad de los colindantes y de los poseedores de los terrenos por los que "in genere" ha de transcurrir la vía pecuaria, ni por tanto, la notificación personal a cada uno de ellos..., ya que el acto de clasificación no comporta por sí solo en ningún caso privación, perjuicio, o expropiación automática de las titularidades jurídico-privadas consolidadas con anterioridad, las cuales podrán hacerse valer en el momento en que se proceda al deslinde y este se concrete metro a metro sobre el terreno...», por lo que «... transcurrido el plazo ordinario para recurrir el acto de clasificación quedara firme y la vía pecuaria gozará de la condición de bien de dominio público».

Indicar que el artículo 59.1.a) de la LRJAP y PAC establece que la publicación sustituirá a la notificación surtiendo sus mismos efectos cuando el acto tenga por destinatario a una pluralidad indeterminada de personas.

Por lo que la citada clasificación fue dictada por el órgano competente en su momento, cumpliendo todas las garantías del procedimiento exigidas entonces resultando, por tanto, incuestionable al no haber tenido oposición durante el trámite legal concedido para ello, y resultando la pretendida impugnación de la clasificación con ocasión del procedimiento de deslinde extemporánea. En este sentido citar entre otras las Sentencias dictadas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla de fechas 10 de noviembre de 2005, 16 de noviembre de 2005 y 10 de enero de 2008.

La referida Clasificación, por tanto, es un acto administrativo definitivo y firme que goza de la presunción de validez de los actos administrativos ex artículo 57.1 de la Ley 30/1992, Ley de Procedimiento Administrativo. Así mismo, se ha de manifestar que no es procedente la apertura del procedimiento de revisión de oficio de dicho acto por cuanto que no concurren los requisitos materiales exigidos.

3. Don Manuel González Marín, como Alcalde-Presidente y en representación del Ayuntamiento de Cumbres Mayores, alega lo siguiente:

- En primer lugar, que la propuesta de deslinde de la «Vereda de Portugal», no se ajusta al trazado al trazado originario de la vía pecuaria contenido en la propuesta de clasificación del año 1990.

Se añade que no existen referencias documentales y planimétricas de la vía pecuaria en el trazado propuesto.

Informar que la Propuesta de Clasificación del año 1990 no llegó nunca a aprobarse. La Clasificación válida es la aprobada por la Orden de 12 de julio de 1995, de la Consejería de Medio Ambiente.

El trazado propuesto en la fase de operaciones materiales concuerda con la representación gráfica del croquis de dicha clasificación y la que aparece en la fotografía del vuelo ame-

ricano de los años 1956-57 incluida en el Fondo Documental generado en el expediente de deslinde.

Por tanto, podemos concluir que de acuerdo con la normativa vigente aplicable, los límites de la vía pecuaria se han determinado ajustándose a lo establecido en el acto de clasificación aprobado.

Así mismo indicar que toda la documentación aportada por el citado Ayuntamiento y demás afectados en este procedimiento de deslinde, como se informa en anterior punto 2 de este Fundamento de Derecho, no se extraen pruebas que logren desvirtuar los trabajos realizados en este expediente de deslinde.

- En segundo lugar que la propuesta del deslinde basada en la clasificación de las vías pecuarias de este municipio, afecta a elementos de gran interés (construcciones más o menos antiguas o, incluso, centenarias).

Indicar que estimadas las alegaciones relativas a la anchura de la vía pecuaria, en base a la argumentación dada en el punto 1 de este Fundamento Cuarto de Derecho, se ha ajustado la anchura de la vía pecuaria «Vereda de Portugal» en el tramo que se deslinda a la anchura expedita entre las paredes existentes en el momento de dictarse la Clasificación de la vía pecuaria de referencia, la cual concuerda con la anchura que aparece en la citada fotografía del vuelo americano.

Así mismo, informar que dicha modificación no afecta a los derechos de propiedad de los interesados y que los elementos de interés señalados por el Ayuntamiento quedan fuera de los límites de la vía pecuaria en cuestión, excepto la fuente de la Magdalena, que al tratarse de una fuente pública, reafirma la demanialidad pecuaria de los terrenos en los que se ubica.

5. Don Tomás Galván Moreno y don Dionisio Domínguez Barroso alegan que en el tramo que afecta a los interesados ha existido desde siempre una amplia parcela de terreno, de titularidad pública, conocida como «El Ejido» y dedicada al uso ganadero, que, por su anchura, albergaría la vía pecuaria objeto de deslinde, por lo que según indican los interesados de ninguna manera se ha podido realizar una ocupación de la denominada vía pecuaria objeto de deslinde.

Añaden los interesados que en el avance del PGOU del término municipal de Cumbres Mayores, su finca se encuentra en una zona de terreno calificado como suelo urbano consolidado, por lo que, en consecuencia con las cuestiones planteadas, estima que debería de procederse a la modificación del trazado propuesto en el expediente de deslinde.

Contestar que una vez estimadas las alegaciones referentes a la anchura de la vía pecuaria en base a la argumentación dada en el punto 1 de este Fundamento de Derecho, se ha ajustado la anchura de la vía pecuaria «Vereda de Portugal» en el tramo que se deslinda a la anchura expedita entre las paredes existentes en el momento de dictarse la Clasificación de la vía pecuaria de referencia, la cual concuerda con la anchura que aparece en la citada fotografía del vuelo americano, por lo que las parcelas de don Tomás Galván Moreno y don Dionisio Domínguez Barroso no quedan afectadas por el deslinde de la vía pecuaria «Vereda de Portugal», quedando sus linderos intactos tal y como se aprecia en la actualidad.

Considerando que el presente deslinde se ha realizado conforme a la Clasificación aprobada, que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable.

Vistos, la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Huelva, de fecha 23 de octubre de 2008, así como el In-

forme del Gabinete Jurídico de la Consejería de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, de fecha 25 de noviembre de 2008,

## RESUELVO

Aprobar el deslinde de la vía pecuaria denominada «Vereda de Portugal», tramo que va desde el límite de términos de Cumbres de Enmedio con Cumbres Mayores hasta la zona urbana de Cumbres Mayores, en el término municipal de Cumbres Mayores, en la provincia de Huelva, instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente de Huelva a tenor de los datos, en función de la descripción y a las coordenadas que a continuación se detallan:

- Longitud deslindada: 3.283,22 metros lineales.
- Anchura: anchura variable en todo el tramo.

Descripción. Finca rústica, que discurre en sentido Este, en el término municipal Cumbres Mayores (Huelva) de forma alargada, con una anchura variable y 3.283,22 m de longitud, con una superficie total deslindada de 36.489,79 m<sup>2</sup>, que en adelante se conocerá como «Vereda de Portugal», lindando:

-Al Norte con:

Montero Sánchez, Dimas (2/143); Ayuntamiento de Cumbres Mayores (2/9008); Ayuntamiento de Cumbres Mayores (2/9009); Chaparro Castaño, Carmen (2/139); Vázquez Navarro, Francisco José (2/138); Vázquez Sánchez, Segundo (2/137); Ayuntamiento de Cumbres Mayores (2/9010); Barroso Camacho, Manuel (2/133); Chaparro Chaparro, Ramón (2/129); Chacón Cardeno, Dolores (2/128); Vázquez Largo, Luisa (2/127); Ayuntamiento de Cumbres Mayores (2/9005); Muñoz Sabido, Rafael (2/101); Castaño Navarro, Juan (2/100); Sabido Domínguez, María (2/99); Chacón Vázquez, Ramón (2/98); Sevillana S/R; Muñoz Muñoz, Dolores (2/97); Cardeno Castaño, Francisco, María y Dionisio (2/78); Ayuntamiento de Cumbres Mayores (2/9014); Camacho Largo, Remedios (2/80); Chacón Cardeno, Antonio (2/79); Torvaño Bautista, Juan José y Triano Cordero, Pilar (2/34); Rodríguez Rodríguez, José (2/35); Chacón Cardeno, Antonio (2/31); Vázquez Barragán, Remedios (2/36); Muñoz Domínguez, Dolores (2/41); Rodríguez Muñoz, Antonio (2/42); Carranza Díaz, Gregorio (2/43); Ayuntamiento de Cumbres Mayores (2/9002); Carrasco Álvarez, Feliciano (2/51) y con el Ayuntamiento de Cumbres Mayores (2/50).

-Al Sur con:

Páez Sánchez, Dolores y Hna. (1/71); Diputación Provincial de Huelva (1/902); Montero Sánchez, Dimas (1/77); Vázquez Sánchez, Segundo (1/39); Ayuntamiento de Cumbres Mayores (1/9010); Sevillana S/R; Sánchez Romero, Jose María y Vázquez González, Matías (1/38); Barroso Rodríguez, Francisco (1/34); Vázquez González, Matías (1/33); Sabido Domínguez, María (1/32); Ayuntamiento de Cumbres Mayores (1/9004); Burgos Campos, Agustín (1/31); Quintero Caricol, Dionisio (2/77); Correa Barbosa, Francisco José (2/76); Barbosa Coronado, Gabriel (2/72); Ayuntamiento de Cumbres Mayores (2/9012); Castaño Vázquez, María Cinta (2/71); Cárdeno Vázquez, Dolores (2/68); Castaño Vázquez, Francisco y José (2/67); González Castaño, Antonio (2/53); Ayuntamiento de Cumbres Mayores (2/9004 y 2/52); Domínguez Castaño, Francisco (parcela de referencia catastral urbana); Largo Muñoz, Manuel (parcela de referencia catastral urbana); Galván Moreno, Tomás y Domínguez Barroso, Dionisio (parcela de referencia catastral urbana) y Cárdeno Chaparro, Francisco e Isidoro (parcela de referencia catastral urbana).

-Al Este con:

La delimitación de zona urbana del término municipal de Cumbres Mayores a fecha 1 de enero del 2000 como indica las Normas Subsidiarias Provinciales y Complementarias en Suelo No urbanizable de la Provincia de Huelva, por Orden de 25 de julio de 1985 y publicadas en BOJA de agosto de 1985, por donde continúa la presente Vía pecuaria: «Vereda de Portugal».

-Al Oeste con:

El límite de t.m. de Cumbres Mayores con Cumbres de En medio, por donde continúa la vía pecuaria con el nombre de «Cumbres de San Bartolomé a Cumbres Mayores» y cuyos titulares catastrales colindantes son: Montero Sánchez, Dimas (1/29), al Norte de la vía pecuaria y Páez Sánchez, Dolores y Aurora (2/23), al Sur de la misma.

RELACIÓN DE COORDENADAS U.T.M. DE LA VÍA PECUARIA «VEREDA DE PORTUGAL», TRAMO QUE VA DESDE EL LÍMITE DE TÉRMINOS DE CUMBRES DE ENMEDIO CON CUMBRES MAYORES HASTA LA ZONA URBANA DE CUMBRES MAYORES, EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE CUMBRES MAYORES, EN LA PROVINCIA DE HUELVA

Punto	X	Y	Punto	X	Y
1D	177.363,70	4.220.218,14	1I	177.366,79	4.220.234,30
2D	177.395,65	4.220.216,50	2I	177.396,42	4.220.232,50
3D	177.420,53	4.220.215,28	3I	177.421,72	4.220.229,23
4D	177.462,87	4.220.210,90	4I	177.461,34	4.220.224,65
5D	177.484,71	4.220.204,84	5I	177.486,24	4.220.219,45
6D	177.519,91	4.220.193,14	6I	177.533,36	4.220.204,65
7D	177.558,12	4.220.178,31	7I	177.568,94	4.220.189,96
8D	177.608,17	4.220.156,05	8I	177.614,04	4.220.169,43
9D	177.665,56	4.220.135,73	9I	177.673,70	4.220.149,06
10D	177.758,94	4.220.106,49	10I	177.774,36	4.220.116,43
11D	177.818,64	4.220.093,09	11I	177.821,38	4.220.105,57
12D	177.872,76	4.220.081,30	12I	177.879,09	4.220.093,93
13D	177.934,81	4.220.068,14	13I	177.939,29	4.220.082,02
14D	178.005,58	4.220.054,34	14I	178.017,72	4.220.068,16
15D	178.125,60	4.220.049,63	15I	178.125,70	4.220.066,03
16D	178.185,14	4.220.048,82	16I	178.184,93	4.220.062,81
17D	178.229,12	4.220.047,43	17I	178.228,68	4.220.061,30
18D	178.268,42	4.220.044,54	18I	178.270,53	4.220.059,86
19D	178.292,61	4.220.041,30	19I	178.295,50	4.220.056,68
20D	178.326,61	4.220.031,24	20I	178.330,03	4.220.046,28
21D	178.360,10	4.220.018,21	21I	178.367,92	4.220.031,16
22D	178.410,97	4.219.996,18	22I	178.416,28	4.220.010,56
23D	178.418,23	4.219.995,11	23I	178.430,53	4.220.002,24
24D	178.449,60	4.219.976,40	24I	178.454,50	4.219.987,54
25D	178.474,55	4.219.960,46	25I	178.479,15	4.219.971,29
26D	178.488,54	4.219.951,23	26I	178.494,98	4.219.959,52
27D	178.510,36	4.219.931,27	27I	178.516,64	4.219.941,12
28D	178.520,38	4.219.921,31	28I	178.534,14	4.219.922,28
29D	178.529,74	4.219.904,41	29I	178.541,69	4.219.909,03
30D	178.532,68	4.219.879,36	30I	178.552,25	4.219.888,14
31D	178.535,28	4.219.852,77	31I	178.555,12	4.219.855,39
32D	178.538,10	4.219.835,81	32I	178.557,12	4.219.843,35
33D	178.547,37	4.219.821,95	33I	178.562,37	4.219.835,50
34D	178.575,91	4.219.798,36	34I	178.589,92	4.219.812,72
35D	178.601,28	4.219.769,17	35I	178.603,22	4.219.793,31
36D	178.611,41	4.219.755,53	36I	178.623,35	4.219.769,86
37D	178.621,50	4.219.744,01	37I	178.634,83	4.219.759,14
38D	178.635,66	4.219.734,47	38I	178.645,55	4.219.751,92
39D	178.650,88	4.219.727,33	39I	178.655,46	4.219.747,28
40D	178.671,06	4.219.727,07	40I	178.674,79	4.219.744,17
41D	178.707,11	4.219.716,56	41I	178.709,78	4.219.733,64
42D	178.723,81	4.219.711,50	42I	178.729,37	4.219.725,71
43D	178.731,39	4.219.707,50	43I	178.737,80	4.219.723,95
44D	178.739,24	4.219.706,23	44I	178.743,47	4.219.724,25
45D	178.751,85	4.219.708,54	45I	178.765,17	4.219.723,79
46D	178.808,83	4.219.718,36	46I	178.800,02	4.219.730,26
47D	178.825,91	4.219.719,79	47I	178.824,36	4.219.737,58
48D	178.844,42	4.219.730,86	48I	178.841,86	4.219.744,99
49D	178.877,97	4.219.742,66	49I	178.873,25	4.219.759,12
50D	178.955,15	4.219.771,04	50I	178.934,52	4.219.781,51
51D	178.995,99	4.219.776,55	51I	178.970,75	4.219.788,67
52D	179.034,66	4.219.774,53	52I	179.006,98	4.219.790,02

Punto	X	Y	Punto	X	Y
53D	179.062,29	4.219.770,89	53I	179.062,15	4.219.774,17
54D	179.098,64	4.219.762,40	54I	179.101,97	4.219.774,90
55D	179.132,53	4.219.749,74	55I	179.149,49	4.219.756,89
56D	179.157,24	4.219.749,51	56I	179.157,39	4.219.753,69
57D	179.170,14	4.219.748,34	57I	179.167,48	4.219.752,72
58D	179.182,92	4.219.746,28	58I	179.183,31	4.219.750,08
59D	179.200,46	4.219.742,83	59I	179.201,23	4.219.745,97
60D	179.217,71	4.219.738,27	60I	179.218,95	4.219.741,80
61D	179.248,36	4.219.729,61	61I	179.247,85	4.219.734,58
62D	179.256,96	4.219.734,44	62I	179.265,64	4.219.742,92
63D	179.274,99	4.219.741,81	63I	179.277,80	4.219.747,33
64D	179.295,33	4.219.745,08	64I	179.288,05	4.219.748,92
65D	179.318,43	4.219.742,20	65I	179.317,22	4.219.747,53
66D	179.350,25	4.219.738,86	66I	179.354,84	4.219.742,74
67D	179.385,03	4.219.740,44	67I	179.382,16	4.219.744,06
68D	179.393,24	4.219.739,82	68I	179.393,24	4.219.742,84
69D	179.402,06	4.219.739,05	69I	179.400,81	4.219.741,89
70D	179.411,40	4.219.734,07	70I	179.413,57	4.219.736,72
71D	179.418,66	4.219.733,22	71I	179.419,05	4.219.736,98
72D	179.434,09	4.219.734,76	72I	179.429,28	4.219.737,58
73D	179.439,49	4.219.737,23	73I	179.435,18	4.219.738,84
74D	179.449,45	4.219.741,82	74I	179.447,37	4.219.743,97
75D	179.457,16	4.219.743,19	75I	179.453,94	4.219.745,58
76D	179.462,98	4.219.742,47	76I	179.461,68	4.219.745,68
77D	179.469,21	4.219.738,94	77I	179.466,98	4.219.744,24
78D	179.474,82	4.219.733,40	78I	179.471,91	4.219.739,63
79D	179.485,25	4.219.732,53	79I	179.476,37	4.219.736,82
80D	179.494,90	4.219.733,66	80I	179.482,71	4.219.736,09
81D	179.504,19	4.219.734,82	81I	179.502,41	4.219.737,23
82D	179.517,53	4.219.736,55	82I	179.517,60	4.219.739,27
83D	179.527,26	4.219.738,27	83I	179.525,86	4.219.740,59
84D	179.548,48	4.219.742,59	84I	179.550,38	4.219.746,63
85D	179.559,95	4.219.743,89	85I	179.560,90	4.219.748,15
86D	179.577,93	4.219.746,04	86I	179.569,33	4.219.748,91
87D	179.588,43	4.219.748,79	87I	179.586,70	4.219.751,97
88D	179.600,65	4.219.751,74	88I	179.599,17	4.219.755,14
89D	179.623,12	4.219.757,25	89I	179.621,19	4.219.759,93
90D	179.636,66	4.219.757,97	90I	179.635,56	4.219.761,43
91D	179.653,10	4.219.758,89	91I	179.652,56	4.219.763,02
92D	179.677,56	4.219.762,43	92I	179.679,53	4.219.766,46
93D	179.696,79	4.219.763,85	93I	179.688,86	4.219.767,46
94D	179.715,06	4.219.764,16	94I	179.714,66	4.219.767,81
95D	179.750,34	4.219.764,98	95I	179.750,71	4.219.769,33
96D	179.772,72	4.219.764,30	96I	179.761,94	4.219.769,54
97D	179.786,79	4.219.760,20	97I	179.778,28	4.219.769,31
98D	179.798,35	4.219.754,19	98I	179.801,02	4.219.758,13
99D	179.813,06	4.219.746,10	99I	179.824,21	4.219.743,45
100D	179.845,17	4.219.724,46	100I	179.856,17	4.219.723,18
101D	179.856,30	4.219.717,59	101I	179.860,91	4.219.720,39
102D	179.863,76	4.219.713,02	102I	179.868,95	4.219.716,34
103D	179.888,27	4.219.701,95	103I	179.890,86	4.219.705,97
104D	179.907,25	4.219.693,49	104I	179.908,78	4.219.698,31
105D	179.917,86	4.219.690,12	105I	179.923,51	4.219.692,33
106D	179.938,61	4.219.681,53	106I	179.940,59	4.219.685,41
107D	179.956,93	4.219.673,32	107I	179.958,09	4.219.676,35
108D	179.972,78	4.219.666,26	108I	179.982,35	4.219.667,04
109D	179.991,79	4.219.660,12	109I	179.992,96	4.219.664,06
110D	180.001,69	4.219.657,08	110I	180.003,50	4.219.662,12
111D	180.017,68	4.219.652,09	111I	180.035,58	4.219.651,25
112D	180.051,94	4.219.643,97	112I	180.052,79	4.219.647,45
113D	180.078,28	4.219.636,75	113I	180.080,04	4.219.640,75
114D	180.082,86	4.219.636,43	114I	180.084,90	4.219.639,77
115D	180.119,20	4.219.627,60	115I	180.119,00	4.219.631,77
116D	180.125,84	4.219.626,22	116I	180.127,05	4.219.631,07
117D	180.131,26	4.219.626,31	117I	180.132,00	4.219.630,18
118D	180.135,37	4.219.625,51	118I	180.145,69	4.219.626,48
119D	180.169,21	4.219.615,60	119I	180.164,83	4.219.621,68
120D	180.174,68	4.219.614,80	120I	180.173,52	4.219.620,44
121D	180.181,14	4.219.615,43	121I	180.180,90	4.219.619,62
122D	180.190,28	4.219.615,60	122I	180.192,44	4.219.627,10
123D	180.208,31	4.219.616,02	123I	180.208,64	4.219.627,67
124D	180.225,66	4.219.615,12	124I	180.222,05	4.219.627,26
125D	180.242,91	4.219.612,18	125I	180.244,04	4.219.625,24
126D	180.270,53	4.219.606,17	126I	180.270,60	4.219.619,11
127D	180.282,09	4.219.600,74	127I	180.283,97	4.219.613,89
128D	180.297,82	4.219.592,47	128I	180.304,06	4.219.604,15
129D	180.320,93	4.219.580,78	129I	180.328,42	4.219.591,51
130D	180.328,87	4.219.576,75	130I	180.334,68	4.219.584,15
131D	180.378,72	4.219.549,94	131I	180.382,62	4.219.559,44
132D	180.395,30	4.219.539,82	132I	180.396,32	4.219.550,71

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Consejera de Medio Ambiente, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Actuación cofinanciada por Fondos Europeos

Sevilla, 25 de noviembre de 2008.- La Directora General, Rocío Espinosa de la Torre.

*CORRECCIÓN de errores de la Resolución de 20 de noviembre de 2008, de la Dirección Gerencia de la Agencia Andaluza del Agua, por la que se prorrogan los cánones de regulación y las tarifas de utilización del agua vigentes en las cuencas intracomunitarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía (BOJA núm. 242, de 5.12.2008).*

Advertidos errores en la Resolución de 20 de noviembre de 2008, de la Dirección Gerencia de la Agencia Andaluza del Agua, por la que se prorrogan los cánones de regulación y las tarifas de utilización del agua vigentes en las cuencas intracomunitarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se procede a su corrección en los siguientes términos:

En la página 92, tercer párrafo, donde dice:

«Por razones operativas no ha podido establecerse el canon de regulación y la tarifa de utilización del agua para el ejercicio 2008.»

Debe decir:

«Por razones operativas no ha podido establecerse el canon de regulación y la tarifa de utilización del agua para los ejercicios 2008 y 2009.»

En la página 92, en el apartado primero del Acuerdo, donde dice:

«Primero. Prorrogar para el año 2008 los cánones de regulación y las tarifas de utilización del agua vigentes en las cuencas intracomunitarias competencia de la Agencia Andaluza del Agua.»

Debe decir:

«Primero. Prorrogar para los años 2008 y 2009 los cánones de regulación y las tarifas de utilización del agua vigentes en las cuencas intracomunitarias competencia de la Agencia Andaluza del Agua.»

En la página 92, en el segundo epígrafe del Anexo, donde dice:

«CÁNONES DE REGULACIÓN Y TARIFAS DE UTILIZACIÓN DEL AGUA PARA 2008.»

Debe decir:

«CÁNONES DE REGULACIÓN Y TARIFAS DE UTILIZACIÓN DEL AGUA PARA 2008 Y 2009.»

En la página 93, en el epígrafe 2.1 del Anexo, donde dice:

«2.1. CÁNONES DE REGULACIÓN PARA 2008.»

Debe decir:

«2.1. CÁNONES DE REGULACIÓN PARA 2008 Y 2009.»

En la página 94, en el epígrafe 2.1 del Anexo relativo a la Cuenca del Guadalete, donde dice:

«Riegos extraordinarios de apoyo al olivar-Campaña 2008.»

Debe decir:

«Riegos extraordinarios de apoyo al olivar-Campañas 2008 y 2009.»

En la página 94, en el epígrafe 2.2 del Anexo, donde dice:

«2.2. TARIFAS DE UTILIZACIÓN DEL AGUA PARA 2008.»

Debe decir:

«2.2. TARIFAS DE UTILIZACIÓN DEL AGUA PARA 2008 Y 2009.»

Sevilla, 17 de diciembre de 2008